



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/AC.249/L.17/Add.1
27 de agosto de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMITÉ PREPARATORIO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO
DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL
12 a 30 de agosto de 1996

PROYECTO DE INFORME DEL COMITÉ PREPARATORIO

Relator: Sr. Yun YOSHIDA (Japón)

ARTÍCULOS 46 Y 47

Penas

1. En el debate se plantearon dos cuestiones fundamentales, relacionadas con el tipo de penas y las leyes pertinentes para determinarlas.
2. Se indicó que el principio de la legalidad (nulla poena sine lege) exigía que en el proyecto de estatuto se definiesen las penas de la manera más precisa posible. Se destacó la relación entre la condena y las penas, las cuales debían poner de manifiesto los diferentes grados de culpabilidad. Se expresó la opinión de que en el proyecto de estatuto deberían establecerse con precisión las penas máximas y mínimas para cada crimen. Además, se sugirió que se incluyeran normas detalladas relativas, por ejemplo, a los menores, a las circunstancias agravantes y atenuantes (gravedad del daño o de la lesión, conducta previa del acusado, medios utilizados para la comisión del crimen, etc.), y a las penas acumulativas para crímenes múltiples, así como una lista exhaustiva de circunstancias agravantes y una lista no exhaustiva de circunstancias atenuantes.
3. En general, se consideró que la pena de cadena perpetua y la de privación de libertad durante un período determinado de tiempo (medido en años y meses) constituían las penas básicas del proyecto de estatuto. Se consideró inadecuada la imposición de multas como penas separadas, habida cuenta de la gravedad de los crímenes y, además, la corte podría tropezar con dificultades al recaudar las multas, ya que en el proyecto de estatuto no se preveía ningún mecanismo coercitivo. No obstante, se reconoció que las multas podrían ser adecuadas para delitos "de procedimiento" como el perjurio o el desacato a la corte o como

complemento a una pena de privación de libertad. Además, se sugirió la imposición de otras penas, como la privación de los derechos civiles y la privación o suspensión de los derechos políticos o de los cargos públicos de los condenados.

4. Aunque algunos descartaron la pena de muerte, otros sugirieron que no debería ser excluida a priori, dado que se preveían numerosos ordenamientos jurídicos y, en particular, en relación con crímenes graves.

5. Además, se indicó que se debería considerar la inclusión en el proyecto de estatuto de disposiciones relativas a la indemnización a las víctimas, a la restitución de bienes adquiridos por medios delictivos, a la confiscación de bienes de los condenados y a las penas imponibles a las personas jurídicas (organizaciones políticas, movimientos juveniles, etc.), tales como la disolución, la confiscación, etc. Se plantearon muchos problemas en relación con la compleja cuestión de la indemnización a las víctimas, lo que incluía la indemnización a un gran número de víctimas de guerras civiles, la determinación de la fuente de fondos y el establecimiento de criterios para distribuirlos.

6. En relación con las leyes pertinentes para determinar las penas, se formularon varias observaciones en relación con los Estados cuya legislación nacional podría tener en cuenta la corte, a saber: a) el Estado de la nacionalidad del condenado; b) el Estado en que se cometió el crimen; y c) el Estado que ejercía la custodia sobre el acusado y tenía jurisdicción sobre él. Se expresó la opinión de que el hecho de tener en cuenta las diversas legislaciones nacionales resultaba inconveniente, ya que daría lugar a vaguedades e imprecisiones que podían ser contrarias al principio de la legalidad. Además, ello podía entrañar una desigualdad y una incompatibilidad manifiestas, dado que las legislaciones internas no eran siempre idénticas en lo concerniente a las penas previstas, ni siquiera para los mismos delitos. Se sugirió que en el proyecto de estatuto se incluyera una norma internacional para los diversos crímenes; la jurisprudencia y la experiencia de la corte podían servir para ir ampliando paulatinamente ese ámbito. No obstante, según otra opinión, el reenvío a la legislación nacional podía servir para armonizar diferentes conceptos y solucionar el arduo problema de determinar la gravedad de las penas. En caso de que en la legislación nacional no se tipificase un crimen concreto, se podrían tener en cuenta las disposiciones establecidas en ella para un crimen análogo.

7. Se sugirió que la corte tuviese competencia para imponer un castigo adecuado en los casos en que el reo fuese condenado por un crimen menos grave que aquél del que hubiese sido inicialmente acusado. Además, se sugirió que el período en que el reo hubiese estado privado de libertad con anterioridad a la celebración del juicio se tuviese en cuenta para el cómputo de la condena de privación de libertad.
